

Segundo.—Tendrá por objeto, el fomento del deporte del baloncesto, persiguiendo como fines principales la financiación y desarrollo de actividades relacionadas con el mismo, especialmente orientadas a la formación de jugadores, técnicos y árbitros.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 2.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se confía a un patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del patronato, constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer patronato se encuentra constituido por: Don Ernesto Segura de Luna, como Presidente; don Eduardo Portela Marín, como Vicepresidente; don Carlos Lahoz Mustienes, don José María Rojo García, don Jordi Bertomeu Orteu, como Vocales, y, como Secretario general no Patrono, don Javier Encarnación Carrasco, habiendo aceptado todos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose, expresamente, en los mismos, a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos, la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación, para fines de interés general.

Segundo.—Es competencia de la Subsecretaría la resolución de este expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 13.2.h) del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de la fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente, a tal efecto, la Secretaría General del Protectorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado estima que aquéllos son de tipo deportivo e interés general y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines; por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito nacional.

Esta Subsecretaría, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones, y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico, ha resuelto,

Inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación Baloncesto Español», de ámbito nacional, con domicilio en Madrid, avenida de Burgos, número 8, así como el Patronato, cuya composición figura en el apartado quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 31 de octubre de 1996.—El Subsecretario, Ignacio González González.

Ilma. Sra. Secretaria general del Protectorado de Fundaciones Docentes.

26596 RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas, la denominada «Fundación Fundespol», de Madrid.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas, la denominada «Fundación Fundespol», instituida y domiciliada en Madrid, calle Gran Vía, número 69.

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por don Francisco José Vanaclocha Bellver y otros, en escritura otorgada en Madrid el día 18 de junio de 1996.

Segundo.—Tendrá por objeto el desarrollo y promoción de estudios superiores y de investigaciones científicas o técnicas, en cualquier rama de la ciencia, la cultura y el saber humano, sin perjuicio de la preferencia que se otorga a los ámbitos de seguridad y policía.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se confía a un patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del patronato, constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer patronato se encuentra constituido por: Don Francisco José Vanaclocha Bellver, como Presidente; don Amado Romero Gómez, como Vicepresidente primero; don Emilio Monteagudo Parralejo, como Vicepresidente segundo, y don José María Velasco Díaz, como Secretario no Patrono, habiendo aceptado, todos ellos, sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose, expresamente, en los mismos, a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos, la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación, para fines de interés general.

Segundo.—Es competencia de la Subsecretaría la resolución de este expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 13.2.h) del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de la fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente, a tal efecto, la Secretaría General del Protectorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado estima que aquéllos son de tipo educativo e investigación y de interés general y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines; por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito nacional.

Esta Subsecretaría, vista al propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones, y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico, ha resuelto,

Inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación Fundespol», de ámbito nacional, con domicilio en Madrid, calle Gran Vía, número 69, así como el Patronato, cuya composición figura en el apartado quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 31 de octubre de 1996.—El Subsecretario, Ignacio González González.

Ilma. Sra. Secretaria general del Protectorado de Fundaciones Docentes.

26597 ORDEN de 6 de noviembre de 1996 por la que se aprueba la denominación específica de «G. Torrente Ballester» para el Instituto de Educación Secundaria de Santa Marta de Tormes (Salamanca).

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria de Santa Marta de Tormes (Salamanca), se acordó proponer la denominación de «G. Torrente Ballester», para dicho centro.